

PANAMA, 4 de junio de 1981

H. N. Gustavo Melgar,
Presidente del Consejo Provincial
de Coordinación de Panamá,
E. S. D.

Señor Presidente:

Avisole que el día 18 de mayo próximo pasado recibí su atento oficio calendarado el 14 de ese mismo mes, por medio del cual me formula esta consulta:

"El Poder Popular, como sistema tiene una estructura que se caracteriza por tener varios niveles de acción. A nivel provincial, funciona a través de los Consejos Provinciales de Coordinación, que están reglamentados por la Ley N° 50, de 26 de junio de 1973.

Han surgido dos (2) opiniones contradictorias, en la interpretación de la Ley 50, en su Capítulo II, 'De las sesiones del Consejo Provincial de Coordinación', Artículo 6, que se refiere a 'Las decisiones se adoptaran con la mayoría absoluta de los miembros del mismo, salvo lo que establece el Artículo 22 de esta Ley'.

Una corriente opina que de acuerdo a la Ley N° 50, los miembros de la Junta Técnica no tienen derecho a voto y la otra corriente considera que de acuerdo a la Ley N° 50, los miembros de la Junta Técnica si tienen derecho a voto.

La interpretación de la Ley N° 50 en este aspecto, tiene una gran implicación política, por tal motivo nos acercamos a usted, para solicitarle su autorizada opinión, para definir si en la interpretación de la Ley N° 50, los miembros de la Junta Técnica tienen derecho a voz y voto o solo tienen derecho a voz."

Cumplo con responder a Ud. gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

Primero: Según el artículo 3 de la Ley 50 de 1973, integran el Consejo Provincial de Coordinación:

1°. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia.

2°. El Gobernador de la Provincia.

3°. El Jefe de la Zona Militar.

4°. Un representante por cada uno de los Ministerios y de las instituciones autónomas y semi-autónomas, quienes deberán ser Jefes Provinciales de sus respectivas Agencias. Cuando no exista en la Provincia servidores públicos con dicha jerarquía, su designación corresponderá al Jefe de la institución de que se trate.

Además de los Representantes de Corregimientos formarán parte del Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, el Intendente, el Jefe del Detachamento de la Guardia Nacional y los tres (3) Caciques de la Comarca.

Sólo el primer Cacique tendrá derecho a voto."

Segundo: De acuerdo con el Artículo 15 de la misma Ley 50 de 1973, la Junta Técnica Provincial se encuentra constituida por el Gobernador de la Pro-

vincia, todos los Representantes de las Agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea de Representantes de Corregimientos.

Textualmente expresa este artículo:

"Artículo 15. La Junta Técnica Provincial es un organismo auxiliar permanente del Consejo Provincial de Coordinación. Será presidida por el Gobernador de la Provincia y la formarán todos los Representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vice-Presidente Provincial de la Asamblea de Representantes de Corregimientos, quien sustituirá al Gobernador en la Junta Técnica, en casos de ausencias temporales.

El Coordinador de la Junta Técnica lo será el Representante a nivel Provincial, del Ministerio de Planificación y Política Económica."

Es de observar que todas estas personas son miembros del Consejo Provincial de Coordinación al tenor de los ordinales 1º, 2º y 4º del Artículo 3º de la Ley 50 de 1973 ya reproducido.

Tercero: El Artículo 6 ibidem, en su primer inciso, trata de la forma en que se logra el quórum y se toman las decisiones en los Consejos Provinciales de Coordinación en general y en el segundo inciso establece que en el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, en particular, toda decisión requerirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los Representantes de Corregimientos de la Comarca. Dice así:

"Artículo 6. El quórum estará constituido por la mitad más uno de los Representantes de Corregimientos que integran el Consejo Provincial de Coordinación y las decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros del mismo, salvo lo que se establece en el Artículo 22 de esta Ley.

En el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas toda decisión requerirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los Representantes de Corregi-

mientos de la Comarca."

Considero necesario únicamente, para los fines de esta consulta, destacar estos supuestos que se aprecian en el primer inciso:

1°. El quorum para las sesiones del Consejo Provincial de Coordinación estará formado por la mitad más uno de los Representantes de Corregimientos que lo integran. O sea que sin esa cantidad de Representantes de Corregimientos no puede haber sesión, lo cual no puede significar que sean estas personas las únicas que puedan votar, porque seguidamente el inciso manda imperativamente que "las decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros del mismo", es decir con el voto de la mitad mas uno del total de las personas que lo integran, "salvo lo que se establece en el Artículo 22 de esta Ley".

2°. La última parte de este mandato ("salvo lo que se establece en el Artículo 22 de esta Ley"), constituye una excepción al modo en que generalmente se adoptan las decisiones. Esta excepción se refiere al caso en que un Representante de Corregimiento fuere acusado por alguna infracción penal y las autoridades competentes soliciten al Consejo Provincial de Coordinación que se le suspenda la inmunidad, evento en el cual solamente pueden votar para tomar una resolución los Representantes de Corregimientos.

Esta disposición manifiesta:

Artículo 22. En caso de que algún Representante de Corregimiento fuere acusado de delito o falta, las autoridades competentes deberán solicitar la suspensión de la inmunidad al Consejo Provincial de Coordinación a fin de proceder conforme a la Ley. En estos casos solamente votarán los Representantes de Corregimientos.

El Presidente del Consejo Provincial de Coordinación convocará a sesión que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud." (El subrayado es mío)

Pero esta excepción no puede privar sobre la regla general, pues en materia de hermenéutica legal las excepciones se aplican restrictivamente a los específicos casos a que se refieren.

Luego de lo expuesto, sintetizamos las conclusiones de esta manera:

1°. El término quorum empleado al inicio del primer inciso del Artículo 6 no puede tomarse en el sentido de que solo los Representantes de Corregimientos ~~sean~~ los facultados para votar, sino interpretarse en el sentido de que sin la mitad mas uno de los Representantes de Corregimientos que forman parte de esa Corporación no puede celebrarse una sesión.

2°. Las decisiones del Consejo Provincial de Coordinación se adaptarán con la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

3°. Las personas que constituyen la Junta Técnica Provincial son miembros del Consejo Provincial de Coordinación y, por ello, tienen derecho a voz y voto para la adopción de decisiones en este organismo.

4°. Cuando se decida sobre la solicitud de suspensión de la inmunidad de algún Representante de Corregimiento en el caso a que alude el Artículo 22 sólo votarán los Representantes de Corregimientos. Los otros miembros del Consejo Provincial de Coordinación que no ostentan esa calidad, únicamente tendrán derecho a voz en la sesión o sesiones respectivas.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Presidente del Consejo Provincial de Coordinación, con toda consideración,

Ledo. Carlos Pérez Castellón
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION